

Recomendación 33/2018  
Guadalajara, Jalisco, 24 de agosto de 2018  
Asunto: violación del derecho a la vida, a la libertad,  
a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja: 8781/2017/II

Doctor Eduardo Cervantes Aguilar  
Presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos

### Síntesis

*El 22 de diciembre de 2017, el (finado), empleado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), al estar laborando en el puesto de control ubicado en el kilómetro 5.5. de la carretera Santa Rosa-La Barca, acordó con tres elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos ir a tomar bebidas alcohólicas, lo cual así ocurrió, según lo señalado por un compañero de trabajo y otra persona que le auxiliaba al mismo. Después ya no lo volvieron a ver.*

*El 31 de diciembre de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, inició de manera oficiosa la presente queja, con motivo de nota periodística que al respecto se publicó en el diario NTR.*

*De la investigación practicada quedó acreditado que los oficiales municipales en activo Miranda Lizeth Hernández Medina, Carlos Daniel Maldonado Hernández y César Octavio Téllez Hernández, encontrándose en funciones privaron de la vida a Pedro, al que además despojaron de sus pertenencias para dejarlo posteriormente en el lecho de un arroyo cercano a donde le dieron muerte.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 8781/2017/II,

por violación a los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Queja iniciada de oficio en la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión el [...], con motivo de la nota periodística publicada en [...] el mismo [...], titulada “[...]”, con motivo de [...] y [...] que hicieran Carlos Daniel “N”, Miranda Lizeth “N” y César Octavio “N”, todos elementos de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, de una persona [...], hechos que al parecer ocurrieron alrededor de las [...] horas del [...].

2. El [...] se radicó y admitió la queja, para lo cual se solicitó un informe en auxilio y colaboración al comisario general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, en el que se le pidió que informara los nombres y cargos de los elementos policiales que tuvieron participación en los sucesos narrados en la nota periodística.

3. El [...] se ordenó solicitar al juez de Control y Juicio Oral del V Distrito con sede en Chapala, Jalisco, copia certificada de la carpeta administrativa [...] que se integraba en contra de los policías municipales involucrados César Octavio Téllez Hernández, Carlos Daniel Maldonado Hernández y Miranda Lizeth Hernández Medina.

4. El [...] se recibió el oficio [...], a través del cual el comisario general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, proporcionó el nombre de los elementos a su cargo que participaron en los hechos descritos en la nota periodística: César Octavio Téllez Hernández, Carlos Daniel Maldonado Hernández y Miranda Lizeth Hernández Medina. Agregó copia certificada de las fatigas del personal correspondiente del [...] al [...] de [...].

5. Mediante acuerdo del [...], se solicitó al comisario general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, copia certificada de los partes de novedades y roles de servicio de personal, correspondientes al [...] y [...] de [...].

6. En acuerdo del [...] de [...], en segunda ocasión se solicitó al juez de Control y Juicio Oral del V Distrito con sede en Chapala, copia certificada de

la carpeta administrativa [...] que se integraba en contra de los tres policías municipales involucrados.

7. El 23 de abril de 2018 se recibió el oficio [...], a través del cual el comisario general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos expidió copia certificada de los partes de novedades y roles de servicio de personal, correspondientes al 21 y 22 de diciembre de 2017.

8. En acuerdo del 22 de mayo de 2018 se recibió copia certificada de la carpeta administrativa [...], solicitada al juez de Control y Juicio Oral del V Distrito con sede en Chapala, Jalisco.

9. Acta circunstanciada del 23 de mayo de 2018, elaborada por personal jurídico de esta Comisión, en la que se asentó que personal de la coordinación jurídica del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala, informó que los tres oficiales aquí involucrados ya no se encontraban en dicho centro en reclusión preventiva, ya que la mujer fue cambiada a la Comisaría de Reinserción Femenil, y los varones a la Comisaría de Prisión Preventiva, ambos con sede en el complejo penitenciario del Estado.

10. En acuerdo del 23 de mayo de 2018, se ordenó requerir en los términos del artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por sus informes de ley a los tres agentes policiales involucrados.

11. El 19 de junio de 2018 se decretó la apertura de un periodo probatorio a los tres policías involucrados.

12. El 6 de julio de 2018 se recibió oficio sin número, a través del cual la Agente del Ministerio Público Adscrito al Área de Litigación Oral de la Dirección Regional del V Distrito Judicial con sede en Chapala, proporcionó copia certificada de la carpeta de investigación [...], que se integra en contra de los tres policías municipales aquí involucrados.

13. Acta circunstanciada del 10 de agosto de 2018, elaborada por personal jurídico de este organismo defensor de derechos humanos, en la que se verificó el estado procesal de la carpeta de investigación [...], con el auxilio y colaboración del Secretario C2, perteneciente a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, quien participa como asesor jurídico de las víctimas en el Juzgado de Control y Juicio Oral en Materia Penal en el V Distrito Judicial con sede en Chapala, informando que ya se cerró la investigación

complementaria, y el agente del Ministerio Público ya formuló la acusación (fase escrita de la audiencia intermedia), y ya se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia.

14. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2018, elaborada por personal jurídico de esta Comisión, en la que se tuvo contacto con Estela Ornelas Romero, concubina del finado Pedro Rangel Aranda.

## II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística del [...] de [...], publicada en [...], titulada “[...]”, descrita en antecedentes y hechos punto 1.

2. Oficio [...] suscrito por el comisario general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, al cual acompañó copias certificadas de las siguientes constancias:

2.1. Informe escrito narrado por el comisario general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, en el cual señala que se encontraba de vacaciones el 22 de diciembre de 2017, pero que cuando regresó, el 27 de ese mismo mes y año, personal de la Policía Investigadora le requirió de copia certificada de la fatiga del 22 de diciembre de 2017, para lo cual le mencionaron que tres elementos de su corporación estaban involucrados en la desaparición de una persona, por lo que les entregó la documentación solicitada y se enteró que los elementos de su corporación probablemente involucrados eran Miranda Lizeth Hernández Medina, Carlos Maldonado Hernández y César Octavio Téllez Hernández. Dijo que el 28 de diciembre de 2017 regresaron los policías investigadores para llevarse a los elementos antes referidos a tomar su declaración.

2.2. Fatigas de personal del 24 al 28 de diciembre de 2017, advirtiéndose que el 25 laboraron los tres policías involucrados.

2.3. Parte de novedades del 22 de diciembre de 2017, sin que arroje servicio alguno relacionado con los hechos aquí investigados.

3. Oficio [...] suscrito por el comisario general de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, al cual acompañó copia certificada de la siguiente constancia:

3.1. Fatiga de personal correspondiente al 22 de diciembre de 2017, advirtiéndose que en esa fecha laboraron en la unidad M-26 los tres policías.

4. Copia certificada del expediente de la carpeta administrativa [...], integrada en el Juzgado de Control y Juicio Oral del V Distrito con sede en Chapala, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

4.1. Resolución del 29 de diciembre de 2017, consistente en petición ministerial de orden de aprehensión en contra de los tres oficiales aquí investigados por el posible hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, en su modalidad de premeditación, ventaja y traición, en agravio del (finado); de abuso de autoridad en agravio de la sociedad; y de robo calificado en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado.

4.1.1. Dato de prueba consistente en la denuncia del (hijo del finado), quien compareció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) a denunciar la desaparición de su padre, (finado).

4.1.2. Dato de prueba, consistente en la ampliación de denuncia de parte del ciudadano (hijo del finado), donde informa que una persona, compañero de trabajo de su padre, se comunicó vía telefónica el 25 de diciembre de 2017 para informarle que vio cuando su progenitor salió del trabajo y afuera lo estaban esperando tres oficiales de la policía de Ixtlahuacán de los Membrillos, proporcionándole los apellidos de esos oficiales, siendo el de Téllez, Miranda y Maldonado. Detalló que la mujer era la de apellido Miranda.

4.1.3. Acto de investigación de parte de un agente de la Policía Investigadora, quien se comunicó con el comisario de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos para preguntarle si entre sus elementos había quienes respondieran a los apellidos de Téllez, Miranda y Maldonado, y si los mismos habían laborado el 22 de diciembre de 2017, a lo cual le contestó que sí, proporcionando además sus nombres completos.

4.1.4. Registro de entrevista elaborado por un policía investigador, del cual se desprende que se entrevistó con un compañero de trabajo del (finado), con el cual laboró el 22 de diciembre de 2017, quien en esa fecha le comentó que se iría a pistear (bebidas alcohólicas) con los policías aquí involucrados, a quienes él conocía e identificaba como Miranda, César Téllez y Maldonado,

los cuales ese día se presentaron a su área de trabajo en el puesto de Control de la SCT, ubicado en la carretera Santa Rosa-La Barca, kilómetro 5.5.

4.1.5. Registro de entrevista elaborado por un policía investigador, del cual se desprende que se entrevistó con una persona que ayudaba al (finado), a cambio de dinero, quien manifestó que el 22 de diciembre de 2017 acudió al área de trabajo del (finado), en la báscula que se encuentra en la carretera Santa Rosa-La Barca, por el kilómetro 4.5 o 5.5, donde se presentó el policía de Ixtlahuacán de los Membrillos que conoce como Téllez y otros dos elementos, en una patrulla Dodge, Dakota, quienes cuando se retiraron, detrás de ellos se fue Pedro, por lo que le preguntó al compañero de Pedro si ya se iba éste, a lo que le contestó que sólo se iba a tomar unos pistos con los policías.

4.1.6. Registro de entrevista elaborado por un agente de la Policía Investigadora, con motivo de la plática que tuvo con Carlos Daniel Maldonado, con relación a la desaparición del (finado), al cual dijo que conocía porque trabajaba en (...) en el [...], en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos. Mencionó que les diría en dónde se localizaba su cadáver.

4.1.7. Declaración de la imputada Miranda Lizeth Hernández Medina, quien manifestó cómo fue su participación en el homicidio del (finado). Relató que cuando estuvo de turno como policía de Ixtlahuacán de los Membrillos el 22 de diciembre de 2017, junto con sus compañeros Carlos Maldonado Hernández y César Octavio Téllez Hernández, el que planeó todo fue César Octavio, que ella no estaba de acuerdo, pero se vio obligada a participar en los hechos ilícitos por presión y amenazas de este último. Señaló que ella podía indicar el lugar donde quedó atascada la camioneta del occiso, donde quemaron sus pertenencias y quedó su cuerpo.

4.1.8. Declaración del imputado Carlos Daniel Maldonado Hernández, quien señaló cómo fue su participación en el homicidio del (finado). Describió que los hechos sucedieron cuando estuvo de turno como policía de Ixtlahuacán de los Membrillos el 22 de diciembre de 2017, junto con sus compañeros Miranda Lizeth y César Octavio. Señaló que César Octavio fue el que planeó todo y, lo invitó a participar en los hechos ilícitos. Narró cómo privaron de la vida al (finado), que le quitaron su dinero y después llevaron su cadáver a un canal cerca del municipio de Juanacatlán. Agregó que después quemaron sus pertenencias.

4.1.9. Acto de investigación, en el que el agente del Ministerio Público, en compañía de la imputada Miranda Lizeth y su abogado defensor, se trasladaron al lugar donde se quemaron las pertenencias del (finado).

4.1.10. Acto de investigación, en el que el agente del Ministerio Público, en compañía del imputado Carlos Daniel y su abogado defensor, se trasladaron al lugar donde abandonaron el cuerpo del (finado).

4.1.11. Registro de levantamiento e identificación de cadáver, elaborada por una agente de la Policía Investigadora, en el cual asentó lo siguiente: "... se localiza un cuerpo sin vida sobre la [...], [...], [...], sobre esta ubicación se localiza un canal de riego, lugar sobre el cual se encuentra el cadáver de sexo masculino...".

4.1.12. Registro de inspección del lugar y planimetría, elaborado por un agente de la Policía Investigadora, del lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino.

4.1.13. Acto de investigación, en el que el agente del Ministerio Público, en compañía de los imputados Carlos Daniel y Miranda Lizeth, así como de sus abogados defensores, se trasladaron al lugar donde privaron de la vida al (finado).

4.1.14. Registro de inspección del lugar y planimetría, elaborado por un agente de la Policía Investigadora, del lugar donde se privó de la vida al (finado).

4.1.15. Registro de inspección vehicular, elaborado por un agente de la Policía Investigadora, realizado al vehículo marca [...], modelo [...], tipo [...], color [...], con placas de circulación [...], número de serie [...], donde el resultado de la inspección fue: "... se localiza en la [...] dos indicios, el primero marcado con el número 2 un mechón de cabello, el segundo marcado con el número 3 un mechón de cabello, fijados y recolectados por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y marcado como indicio 1 el vehículo mencionado...".

4.1.16. Registro de aseguramiento de vehículo, elaborado por un agente de la Policía Investigadora, relativo al automóvil marca [...], modelo [...], tipo [...], color [...], con placas de circulación [...], número de serie [...].

4.2. Oficio [...] del 29 de diciembre de 2017, en el que el agente del Ministerio Público de la agencia de Litigación Oral en Chapala, dentro de la carpeta de investigación [...], solicitó la celebración de la audiencia inicial (formulación de imputación) a Miranda Lizeth y Carlos Daniel.

4.3. Auto de las 03:00 horas del 29 de diciembre de 2017, en la que se fijó fecha y hora para audiencia inicial en contra de Miranda Lizeth y Carlos Daniel, a las 10:30 horas del 29 de diciembre de 2017.

4.4. Oficio 683/2017 del 29 de diciembre de 2017, en el que el agente del Ministerio Público de la agencia de Litigación Oral en Chapala, dentro de la carpeta de investigación [...] solicitó la celebración de audiencia inicial (formulación de imputación) a César Octavio.

4.5. Auto de las 18:55 horas del 29 de diciembre de 2017, en el que se fijó fecha y hora para audiencia inicial en contra de César Octavio a las 22:00 horas del 29 de diciembre de 2017.

4.6. Acta mínima, de la que se desprende que se vinculó a proceso al imputado César Octavio, por el posible hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, en su modalidad de premeditación, ventaja y traición, en agravio del (finado); de abuso de autoridad en agravio de la sociedad; y de robo calificado en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado. Se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

4.7. Acta mínima, de la que se desprende que se vinculó a proceso a la imputada Miranda Lizeth Hernández, por el posible hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, en su modalidad de premeditación, ventaja y traición, en agravio del (finado); de abuso de autoridad en agravio de la sociedad; y de robo calificado en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado. Se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

4.8. Acta mínima, de la que se desprende que se vinculó a proceso al imputado Carlos Daniel Maldonado, por el posible hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, en su modalidad de premeditación, ventaja y traición, en agravio del (finado); de abuso de autoridad en agravio de la sociedad; y de robo calificado en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado. Se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.



5. Expediente en copia certificada correspondiente a la carpeta de investigación [...], integrada en la Agencia del Ministerio Público del Área de Litigación Oral de la Dirección Regional del V Distrito Judicial con sede en Chapala, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

5.1. Acta de lectura de derechos a la víctima de nombre (hijo del finado), de las 15:15 horas del 24 de diciembre de 2017.

5.2. Declaración de (hijo del finado), de las 15:40 horas del 24 de diciembre de 2017, donde denunció la desaparición de su padre.

5.3. Ampliación de declaración de (hijo del finado), del 26 de diciembre de 2017, donde señaló que un compañero de trabajo de su padre se comunicó con él el 25 de diciembre de 2017 para informarle que vio salir a su padre del trabajo y que afuera lo estaban esperando tres oficiales de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, con los que había quedado de verse al salir para tomarse unos tragos para festejar la Navidad, pero que después ya no supo nada de él.

5.4. Acto de investigación de parte de un agente de la Policía Investigadora del 26 de diciembre de 2017, quien se comunicó con el comisario de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, para preguntarle si entre sus elementos había quienes respondieran a los apellidos de Téllez, Miranda y Maldonado y si habían laborado el 22 de diciembre de 2017, por lo que le contestó que sí y proporcionó además sus nombres completos: Miranda Lizeth Hernández Medina, Carlos Maldonado Hernández y César Octavio Téllez Hernández.

5.5. Registro de entrevista elaborado por personal de la Policía Investigadora, el 27 de diciembre de 2017, donde el (compañero de trabajo del finado), manifestó que el 22 de diciembre de 2017 laboró con este último en un puesto de control de la SCT, instalado en la población [...], a la altura del kilómetro 5.5 de la carretera Santa Rosa-La Barca. También se desprende que a su puesto de control se presentaron los policías municipales que conoce como Víctor Téllez, Maldonado y Miranda, como a las 22:00 horas, con quienes su compañero (finado), quedó de verse más tarde para tomarse unos vinos y que recogería en un punto denominado “la Gas”, a la policía Miranda, por lo que él (finado), se fue a seguir a la Patrulla y después de unos 40 minutos observó que regresó la patrulla al poblado donde se encontraba, pero ya no la seguía

su compañero (finado) en su vehículo, por lo que refiere ya eran como las 23:10 horas, por lo que pensó que el (finado), se había quedado con la oficial Miranda en algún lugar.

5.6. Registro de entrevista elaborado el 27 de diciembre de 2017 por un Policía Investigador, del que se desprende que se entrevistó con una persona que ayudaba al (finado), a cambio de dinero, quien señaló que el 22 de diciembre de 2017, acudió al área de trabajo del (finado), en la báscula que se encuentra en la carretera Santa Rosa-La Barca, por el kilómetro 4.5 o 5.5, donde se presentó el policía de Ixtlahuacán de los Membrillos que conoce como Téllez y otros dos elementos, en una patrulla Dodge, Dakota, Cuando se retiraron, detrás de ellos se fue el (finado), por lo que le preguntó al compañero del (finado), si ya se iba éste, a lo que le contestó que sólo se iba a tomar unos pistos con los policías.

5.7. Registro de entrevista elaborado el 28 de diciembre de 2017 por un agente de la Policía Investigadora, con motivo de la plática que tuvo con Carlos Daniel Maldonado, que, con relación a la desaparición del (finado), al cual conocía porque trabajaba en el puesto de control de la SCT, poblado de El Rodeo en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, mencionó que les diría en dónde se localizaba su cadáver.

5.8. Declaración del 28 de diciembre de 2017 de la imputada Miranda Lizeth Hernández Medina, quien señala cómo fue su participación en el homicidio del (finado), cuando estuvo de turno como policía de Ixtlahuacán de los Membrillos el 22 de diciembre de 2017, junto con sus compañeros Carlos Maldonado Hernández y César Octavio Téllez Hernández. Señaló que el que planeó todo fue César Octavio Téllez Hernández, que ella no estaba de acuerdo, pero se vio obligada a participar en los hechos ilícitos por presión y amenazas de este último. Agregó que ella podía indicar el lugar donde quedó atascado el vehículo automotor del occiso, donde quemaron sus pertenencias y donde quedó su cuerpo.

5.9. Declaración del 28 de diciembre de 2017, del imputado Carlos Daniel Maldonado Hernández, quien señaló cómo fue su participación en el homicidio del (finado), que los hechos sucedieron cuando estuvo de turno como policía de Ixtlahuacán de los Membrillos, el 22 de diciembre de 2017, junto con sus compañeros Miranda Lizeth Hernández Medina y César Octavio Téllez Hernández. Señaló que el que planeó todo fue César Octavio Téllez Hernández, y que él lo invitó a participar en los hechos ilícitos. Narró cómo lo

privó de la vida esté último, que le quitaron su dinero y que después llevaron su cadáver a un canal cerca del municipio de Juanacatlán, y que después refirió dónde quemaron sus pertenencias.

5.10 Acto de investigación del 28 de diciembre de 2017, en el que el agente de la Policía Investigadora, en compañía de la imputada Miranda Lizeth Hernández Medina y su abogado defensor, se trasladaron al lugar donde fueron quemadas las pertenencias del (finado).

5.11 Acto de investigación del 28 de diciembre de 2017, en el que un agente de la Policía Investigadora, en compañía del imputado Carlos Daniel Maldonado Hernández y su abogado defensor, se trasladaron al lugar donde abandonaron el cuerpo del (finado).

5.12. Registro del 28 de diciembre de 2017, de levantamiento e identificación de cadáver, elaborada por una agente de la Policía Investigadora, en el cual se asentó lo siguiente: "... se localiza un cuerpo sin vida sobre la brecha conocida [...], Ixtlahuacán de los Membrillos, sobre esta ubicación se localiza un canal de riego, lugar sobre el cual se encuentra el cadáver de sexo masculino...".

5.13. Registro del 28 de diciembre de 2017 de inspección del lugar y planimetría, elaborado por un agente de la Policía Investigadora, del lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino.

5.14. Acto de investigación del 28 de diciembre de 2017, en el que personal de la Policía Investigadora, en compañía de los imputados Carlos Daniel Maldonado Hernández y Miranda Lizeth Hernández Medina, así como de sus abogados defensores, se trasladó al lugar donde privaron de la vida al (finado).

5.15. Registro de inspección del lugar y planimetría, elaborado el 28 de diciembre de 2017 por un agente de la Policía Investigadora, del lugar donde fue privado de la vida al (finado).

5.16. Registro de inspección vehicular, del 28 de diciembre de 2017, elaborado por un agente de la Policía Investigadora, realizado al vehículo marca [...], modelo [...], tipo [...], color [...], con placas de circulación [...], número de serie [...], donde el resultado de la inspección fue: "... se localiza en [...], el primero marcado con el número 2 un mechón de cabello, el

segundo marcado con el número 3 un mechón de cabello, fijados y recolectados por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y marcado como indicio 1 el vehículo mencionado...”.

5.17. Registro de aseguramiento de vehículo del 28 de diciembre de 2017, elaborado por un agente de la Policía Investigadora, relativo al vehículo marca [...], modelo [...], tipo [...], color [...], con placas de circulación [...], número de serie [...].

5.18. Declaración del (hijo del finado), de las 20:05 horas del 29 de diciembre de 2017, en la que entre otras cosas formuló denuncia o querrela en contra de los tres policías municipales ya identificados y en contra de quien o quienes resultaran responsables por el homicidio del (finado).

5.19. Necropsia número [...] del 29 de diciembre de 2017, realizada por perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, relativa al cadáver de un N.N. masculino (finado), en la que se dedujo que la muerte se debió [...], [...], y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado.

5.20. Parte médico de cadáver relativo a N. N. masculino ingresado a las 01:05 horas del 29 de diciembre de 2017, elaborado por perito médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

5.21. Acta de lectura de derechos a la víctima de nombre (concubina del finado), de las 15:50 horas del 18 de enero de 2018.

5.22. Declaración de la (concubina del finado) de las 16:10 horas del 18 de enero de 2018, en la que entre otras cosas formuló querrela en contra de los tres policías municipales aquí involucrados y en contra de quien o quienes resultaran responsables por el homicidio de su pareja (finado).

6. Acta circunstanciada del 10 de agosto de 2018, elaborada por personal jurídico de este organismo defensor de derechos humanos.

7. Acta circunstanciada del 13 de agosto de 2018, elaborada por personal jurídico de esta Comisión, con motivo del contacto que se tuvo con la (concubina del finado), de la cual se destaca:

... el motivo de mi llamada que es el de informarle que en esta Comisión se inició de manera oficiosa la presente queja 8781/2018/II con motivo de los hechos en que

perdiera la vida su concubino (finado), y saber cómo era él, qué le gustaba, cuántos hijos tenía, cómo era su relación, entre otros datos, por lo que quisiera entrevistarme con ella en persona, a lo que manifiesta que con gusto me proporciona dicha información, solamente que ella actualmente se encuentra en [...], Jalisco, por cuestiones familiares, pero que dicha información la puede otorgar vía telefónica, a lo que señala que sostenía una relación de concubinato con el finado), desde hace [...] años aproximadamente, producto de esa relación tuvieron a su menor (hija del finado), de [...] años, la cual pasó a [...] grado de [...], y ella ya tenía previamente un hijo, de nombre (hijo de la concubina) actualmente de [...] años y estudiante del [...], el cual era muy pequeño cuando comenzó su relación con el (finado), por lo que él siempre lo trató como su hijo, haciéndose cargo de él junto con ella de su manutención. Agrega que el (finado), laboraba en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como inspector federal, mismo que estaba a [...] años aproximadamente, de llegar a su jubilación, y dependían de él tanto ella como sus dos hijos, ya que ella tenía una pensión por accidente del 50%, esto desde hace 4 años, el cual en sus tiempos libres gustaba de pasar tiempo con ellos en su casa, ver la tele, hacer el mandado y practicar Beisbol; también solía convivir con sus tres (hermano del finado 1), (hermano del Finado 2) y (hermano del finado 3), ya que eran cinco junto con él, pero uno murió a los tres meses de que perdiera la vida del (finado), así como de visitar a su madre; asimismo, producto de una relación antes que ella, el (finado), tuvo cuatro hijos ya mayores de edad, siendo (hija del finado 2) quien vive en los Estados Unidos de Norteamérica, así como (hijo del finado 3), (hijo de finado 4) y otra mujer, de la cual no recuerda el nombre, los cuales residen aquí en México, pero con quienes no llevaba una buena relación, ya que casi no los veía y cuando lo hacía solían discutir. Que ella actualmente tiene [...] años de edad, [...] y estudió hasta el [...] [...], que su domicilio que obra dentro de la carpeta de investigación [...] es el de sus padres, pero que ella tiene una casa que le hizo el (finado) en la calle [...], pero no reside en ella porque actualmente no es en un lugar agradable como para asentarse con sus menores hijos. Asimismo, actualmente ya fue canalizada junto con sus hijos, por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Litigación del V Distrito, al Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, por lo que está en espera de que le hablen de dicho Centro; por otra parte refiere que el próximo 27 de agosto de 2018 a las 14:00 horas, se celebrara la audiencia intermedia en el Juzgado de Control y Juicio Oral en Materia Penal en el V Distrito Judicial con sede en Chapala. Con lo anterior se da por terminada la comunicación, levantándose la presente acta para que surta los efectos legales correspondientes. Conste.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El 31 de diciembre de 2017, este organismo protector de derechos humanos inició de oficio la presente queja con motivo de la publicación periodística de la misma fecha, que dio a conocer que tres elementos de Ixtlahuacán de los Membrillos privaron de la vida a un inspector federal de la SCT, y quien después se supo era el (finado).

De la información recabada en la presente queja se tiene que los elementos que resultaron implicados en los hechos son Miranda Lizeth Hernández Medina, Carlos Daniel Maldonado Hernández y César Octavio Téllez Hernández, quienes laboraron juntos el 22 de diciembre de 2017 (véase puntos 5 y 8 de Antecedentes y hechos, así como 4.1.3 y 5.4 de Evidencias).

Se tiene acreditado que el 22 de diciembre de 2017, César Octavio, Miranda Lizeth y Carlos Daniel, privaron de la vida al (finado), de acuerdo a lo declarado por los dos últimos mencionados dentro de la carpeta de investigación [...] ante el agente del Ministerio Público que forma parte de la carpeta administrativa [...], ya que fueron coincidentes en señalar que quien planeó los hechos ilícitos fue César Octavio (Evidencias, puntos 4.1.7, 4.1.8, 5.8 y 5.9).

Se tiene acreditado el hallazgo del cuerpo sin vida del (finado), el cual fue encontrado en el lugar que lo dejaron César Octavio y Carlos Daniel, que éste último fue quien los llevó al lugar exacto (Evidencia, puntos 4.1.6, 4.1.10, 4.1.11, 4.1.12, 5.7, 5.9, 5.11, 5.12, y 5.13).

Se tiene acreditado con la necropsia y parte de cadáver, practicados por peritos médicos del IJCF, que el (finado) falleció y que la causa [...], debido [...] que presentó (véase evidencias puntos 5.9 y 5.20).

Dentro de lo observado en la carpeta administrativa [...] integrada en el Juzgado de Control y Juicio Oral en materia Penal en el V Distrito Judicial con sede en Chapala, Jalisco, se aprecia que el juez de Control tuvo los elementos necesarios para dictar orden de aprehensión en contra de Miranda Lizeth, Carlos Daniel y César Octavio, por el posible hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, en su modalidad de premeditación, ventaja y traición, en agravio de quien en vida llevara el nombre del (finado); de abuso de autoridad en agravio de la sociedad; y de robo calificado en agravio de quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado (Evidencia, punto 4.1).

Asimismo, el juez de Control y Juicio Oral en materia Penal en el V Distrito Judicial vinculó a proceso a los tres imputados, por el posible hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, en su modalidad de premeditación, ventaja y traición, en agravio del (finado); de abuso de autoridad en agravio de la sociedad; y de robo calificado en agravio de quien

o quienes acrediten la propiedad de lo robado (Evidencia, puntos 4.6, 4.7 y 4.8).

De acuerdo con la citada carpeta administrativa, se acredita que el (Finado), fue privado de la vida por los tres servidores públicos aquí involucrados al momento de estar conviviendo con ellos, ingiriendo bebidas alcohólicas, para después ser despojado de sus pertenencias y posteriormente arrojado en el lecho de un canal de riego, distante al lugar de donde le dieron muerte (Evidencia, puntos 3.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.1.8, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9).

Para esta defensoría del pueblo queda claro que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, por el actuar ilegal, indebido e irregular de César Octavio Téllez Hernández, Miranda Lizeth Hernández Medina y Carlos Maldonado Hernández, al encontrarse activos laborando como elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública de dicho municipio, tiene responsabilidad por los hechos que derivaron en la muerte del (finado), pues se acredita la falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar, proteger y garantizar<sup>1</sup> los derechos humanos, reconocidos en los artículos 1, 22 constitucional y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se evidenció que, producto del actuar de los tres policías municipales involucrados, les resulta una responsabilidad directa por la violación el derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de garantizarlo o defenderlo adecuadamente, en los términos de los artículos 1 y 21 constitucional, y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Durante el proceso de investigación, sobre todo, de lo observado dentro de la carpeta de investigación [...] y del contacto que personal de esta Comisión tuvo con familiares del (finado), se identifican elementos que acreditan las circunstancias de su desarrollo familiar, su pareja (concubina del finado) y con los hijos de ambos, funcional, enfocado al trabajo y a la atención de ellos, el (finado), se encontraba a tres años de lograr su pensión, al pendiente del desarrollo de proyecto de vida de dos menores de edad, su (hija del finado 2) y el (hijo de la concubina del Finado), de nombre, quienes actualmente cursan su [...], [...] y [...] respectivamente.

---

<sup>1</sup> Garantizar la seguridad implica evitar que se sufran daños o riesgos en su persona, familia, propiedades, posesiones o cualquier otro bien o derecho. En el estado esta tarea es responsabilidad directa de los órganos del Poder Ejecutivo, aunque también de manera indirecta participan los poderes Legislativo y Judicial. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Recomendación general 2/2018, pág. 32.

Era una persona enfocada a su trabajo y a su vida familiar con (concubina del finado) e hijos menores de edad, que gustaba en sus tiempos libres de jugar beisbol, ver televisión, visitar a su madre y hermanos, así como a sus otros hijos ya mayores de edad.

En efecto, el proyecto de vida de los menores de edad (hija del finado 2) y (hijo de la concubina del finado), dependientes del hoy occiso se ha visto truncado, pues serán disminuidas sus opciones que pudieran tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propongan; el que ahora carezcan de la presencia y sustento económico que les proporcionaba el (finado), reducirá sus opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación, por lo que su menoscabo, implicará la reducción objetiva de su proyecto de vida. Por ello, es razonable observar que los hechos violatorios de derechos humanos en este caso, alteraran en forma sustancial su desarrollo futuro, que implicará la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades para su desarrollo personal, en forma irreparable o difícilmente reparable.

Lo anterior adquiere relevancia al tenor de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo, con relación a violaciones al proyecto de vida.<sup>2</sup>

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal, la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida, implica el derecho a existir.

Tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, toda vez que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar

---

<sup>2</sup> Párrafos 148 y 150 de la sentencia dictada en el caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, No. 42.



por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida, son las siguientes:

En cuanto al acto.

I. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.

II. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

III. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado. Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos en los artículos 22 y 29 el que implícitamente lo reconocen al señalar:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación

de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y a contrario sensu se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 nos señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos la vida, aun cuando se restrinjan o se suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, los que expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 4º: “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado

en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.<sup>3</sup>

43. La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refieren:

#### Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

#### Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

#### Artículo 4°

---

<sup>3</sup> Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La vida es uno de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado.

En nuestro país es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida debe garantizarse por las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental, es decir, evitar que cualquier agente del estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otro.

El caso que se analiza en la presente Recomendación atiende a la privación del derecho a la vida desde la dimensión “negativa”, es decir, por la acción que ejercieron los aquí involucrados cuando se encontraban activos como elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, el 22 de diciembre de 2017, y que en el presente caso causaron la muerte de quien en vida llevara el nombre del (finado); así como desde la dimensión “positiva”, por las omisiones generales que en materia de seguridad tienen las autoridades del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos.

En este caso el gobierno municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos debe asumir su responsabilidad por la muerte del (finado), pues fue víctima de la acción de agentes a cargo del municipio al encontrarse en servicio, por la falta de eficacia y efectividad en las acciones para prevenir situaciones como la aquí analizada, lo que pone en duda si realmente está cumpliendo con su obligación de defender y garantizar la vida, generando las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de esta naturaleza. La violación del derecho a la vida que se atribuye a la citada entidad

gubernamental, es por la acción de sus agentes en la materialización de un acto que provocó la muerte de una persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto en el caso *Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010, la CIDH señaló:

186. La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>4</sup>. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo<sup>5</sup>.

187. Por tal razón, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>6</sup>, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio, sin discriminación, de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>7</sup>.

La obligación del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos de garantizar la seguridad y consecuentemente la vida, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las

---

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra* párr. 167, párr. 144; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C. No. 150, párr. 63, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra* nota 167, párr. 144; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra* nota 192, párr. 63, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra* nota 192, párr. 78.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra* nota, párr. 144; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota, párr. 74, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra* nota, párr. 245.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota, párr. 74, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra* nota párr. 245.

entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Esta obligación se reconoce en los numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La responsabilidad de los distintos órganos del Estado, como es el caso del ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, en la prevención del delito abarca por tanto, todas aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan el derecho que tienen las personas a su seguridad, tanto en su integridad física y psicológica, como en la propiedad y posesión de sus bienes, y que aseguren que las eventuales violaciones al mismo sean efectivamente consideradas y tratadas como un delito que, como tal, es susceptible de acarrear consecuencias jurídicas para quien las cometa, las que pueden ir desde una sanción hasta la obligación de indemnizar o reparar el daño integral a las víctimas u ofendidos por la comisión de tales delitos.

Cuando los servidores públicos actúan libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos y omiten cumplir con su deber de actuar con la debida diligencia, de modo que tal violación quede impune, y no se restablece a la víctima u ofendido en la plenitud de sus derechos, entonces válidamente podemos afirmar que el gobierno ha incumplido con el deber de proteger los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y es responsable directo.

En efecto, el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, por la acción de sus agentes, incumplió con su obligación de respetar la seguridad, lo que ha traído como consecuencia la muerte del (finado), por lo que no se observó de manera adecuada las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2°, 6° y 75 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo general establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos.

*Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en la presente Recomendación y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas: se reconoce la calidad de víctima directa al (finado), al no haberle garantizado el derecho a la vida, y de víctimas indirectas a (hijo del finado) y a (concubina del finado), junto a sus dos hijos menores de edad (hijo de la concubina del finado 1) y (hija del finado), así como de quienes pudieran identificarse como tal, por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos. Reconocimiento imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y las demás legislaciones y tratados internacionales aplicables al presente caso.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de los derechos humanos, este organismo considera obligatorio que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos proceda a reparar de manera integral el daño causado a los agraviados, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio.

En relación con la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en este asunto, les resultan aplicables el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 3, 5, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Jalisco; así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### *Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos sufridas por el (finado), así como de sus familiares (hijo del finado), (concubina del finado), junto a sus dos hijos menores de edad (hijo de la concubina) y (hija

del finado), (hijo del finado), merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar integralmente el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas tanto directas como indirectas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

II. Alcance de la obligación.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

IV. Prescripción.



V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

VI. Tratamiento de las víctimas.

VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.

VIII. Acceso a la Justicia.

IX. Reparación de los daños sufridos.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

XI. No discriminación.

XII. Efecto no derogativo

XIII. Derecho de otras personas.

Para el presente caso en estudio, es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>8</sup> y abarca la acreditación de daños en la esfera material<sup>9</sup> e inmaterial,<sup>10</sup> y el

---

<sup>8</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

<sup>9</sup> Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Respecto de la obligación de reparar el daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado los siguientes criterios. Resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II,<sup>11</sup> que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

Artículo 1º

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los

---

<sup>10</sup> Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

<sup>11</sup> Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4º, como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º que dicho ordenamiento obliga a las

autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, a través de agentes de su institución encargada de la seguridad pública, vulneró los derechos humanos de los aquí agraviados, y, en consecuencia, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar integralmente los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar la vida, la seguridad pública, la legalidad y seguridad jurídica.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

#### IV. CONCLUSIÓN

Los policías César Téllez Hernández, Carlos Daniel Maldonado Hernández y Miranda Lizeth Hernández Medina violaron el derecho a la vida del (finado), por lo que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, por conducto de ellos, agentes pertenecientes a su órgano encargado de garantizar la seguridad pública y la vida son quienes privaron de la misma al (finado); además, se violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del propio finado, y de sus familiares a los cuales les reviste el carácter de víctimas indirectas, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

Al doctor Eduardo Cervantes Aguilar, presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos:

Primera. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se realice a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral del daño, para lo cual deberán de cubrirse de manera inmediata todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo

anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente, para que entreviste a los familiares, víctimas indirectas del (finado), y se ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de su fallecimiento. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Se ofrezca una disculpa por escrito a los familiares de la víctima, la cual deberá darse a conocer en la gaceta municipal u órgano de publicación oficial, por la deficiente prestación del servicio público en que incurrió el personal de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos de los entonces servidores públicos involucrados, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos en que incurrieron.

Quinta. Realice las acciones que resulten necesarias para fortalecer el servicio de seguridad pública municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, para lo cual deberá gestionar recursos que permitan contratar personal suficiente, adquirir equipamiento adecuado, otorgar la capacitación óptima y mejorar las condiciones laborales de las y los policías.

Dentro de las acciones para fortalecer el servicio de seguridad pública deberá contemplarse un programa amplio de capacitación sobre derechos humanos, uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego.

Sexta. Instruya la capacitación del personal que integra el área de seguridad pública, sobre el debido manejo de los protocolos de actuación que deben observar durante el desempeño de sus funciones, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La siguiente petición se realiza al maestro Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del estado de Jalisco, que, si bien no resulta una autoridad responsable, si encuentra dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de llevar actos fundamentales que ayuden al cumplimiento de la presente Recomendación.

Por ello, de conformidad con los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a hacer las siguientes peticiones:

Primera. Instruya al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Litigación del V Distrito con sede en Chapala, para que en cada una de las etapas restantes de la carpeta de investigación [...] y registrada como carpeta administrativa [...] en el Juzgado de Control y Juicio Oral del V Distrito, actúe con la máxima diligencia, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, con el fin de que se garanticen de la mejor manera los derechos de las víctimas indirectas y de la sociedad.

Segunda. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Litigación del V Distrito con sede en Chapala, para que dentro de la carpeta de investigación [...], se continúe brindando el apoyo integral, psicológico, asesoría legal o cualquier otro apoyo que se le pueda brindar a las víctimas indirectas de conformidad con los artículos 108, 109, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7° de la Ley General de Víctimas y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta hoja corresponde a la Recomendación 33/2018, que consta de 32 páginas.